



Exp: 20-009175-0007-CO

Res. N° 2020013344

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 20-009175-0007-CO, interpuesto por **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, cédula de identidad **0302020560**, contra el **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS PENSIONADOS (AFUP)**, cédula de persona jurídica N° 3-002-128342.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y agregado al expediente el 27 de mayo de 2020, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Asociación de Funcionarios Universitarios Pensionados y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que la Junta Directiva y Fiscalía de la asociación, convocaron a toda su membresía, de conformidad con lo estipulado a la Ley de Asociaciones, su reglamento y al estatuto, a una Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Extraordinaria, para el martes 10 de marzo de 2020, a las 08:30 horas en el Hotel Radisson en primera convocatoria, y en segunda convocatoria a las 09:00 horas con su respectivo orden del día. Indica que el Tribunal Electoral de asociación, el 30 de enero de 2020, le comunicó la aceptación de su candidatura a “Representante de AFUP ante JUCEMA”, junto a otros cuatro compañeros. Manifiesta que se le concedió el derecho de hablar por espacio de cinco minutos en la Asamblea General de AFUP el 10 de marzo en el Hotel Radisson. Narra que el 9 de marzo del 2020, la Junta Directiva y Fiscalía, se reunieron virtualmente y de forma extraordinaria. Agrega que ellos sí se cuidaron y mantuvieron distanciamiento social al no tener una reunión presencial, pero, avanzada la tarde

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

noche, comunicaron oficialmente, que las actividades se suspendían, con excepción de la Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Extraordinaria, para el martes 10 de marzo de 2020. Indica que lo que argumentaron y comunicaron fue que “el Ministerio de Salud, les indicó que podían llevar a cabo dicha actividad”. Manifiesta que ha solicitado de forma reiterativa copia de esta respuesta, lo que le han negado, faltando al derecho de respuesta. Narra que para este evento programaron y contrataron alimentación y transporte para una asistencia esperada de más de cuatrocientas personas, todas pensionadas y de alta vulnerabilidad, entre las que está él que es persona de sesenta y cinco años, paciente crónico, hipertenso. Agrega que el tratamiento diferenciado que le dieron fue que le trataron como ciudadano de segunda categoría, expusieron su vida y su salud, mientras ellos sí se aislaron, sí protegieron su vida, sí protegieron su salud, haciendo una reunión extraordinaria virtual. Indica que para el 9 de marzo de 2020 ya las autoridades a nivel nacional e internacional informaban y registraban “*09 confirmados, 22 sospechosos y 35 descartados. Se registran casos confirmados en San José, Heredia, Guanacaste y Alajuela*”; y se declaró al país en alerta amarilla. Manifiesta que la asistencia que se tenía confirmada disminuyó, de tal forma que, solamente, el treinta y cinco por ciento de la asistencia histórica se hizo presente, más o menos ciento cuarenta personas, debido al estado de zozobra, de histeria y psicosis colectiva. Narra que la Junta Directiva de AFUP, debió cancelar y posponer la actividad ya que los hechos, noticias e informaciones, tal y cual, así razonablemente lo indicaba, y no argumentar que “*el Ministerio de Salud les comunicó, que no había problema y se podía desarrollar la actividad*”. Agrega que el estatuto en su artículo 35, inciso b), establece: “*Las sesiones extraordinarias de Junta Directiva Central serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro de las personas integrantes de esa Junta, en el plazo establecido en el Reglamento de Junta Directiva, con la correspondiente agenda y la*

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

documentación pertinente de acuerdo con ese mismo Reglamento. Estas sesiones extraordinarias también podrán ser convocadas por la Fiscalía con el mismo plazo de antelación y formalidades del inciso anterior, para conocer asuntos de urgencia o condiciones especiales que se presenten relacionadas con su cargo”.

Indica que no respetaron los plazos para la convocatoria a sesión extraordinaria ni para recurrir el acuerdo, ambos son de tres días, según el Reglamento de Junta Directiva. Manifiesta que el 10 de marzo de 2020, la asamblea inició en segunda convocatoria, bajo un estado de susto, miedo, histeria, psicosis individual y colectiva. Narra que se aprobó el orden del día, numerales 1 y 3 y, antes de entrar al numeral 4, y que de acuerdo a la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como a los estatutos de AFUP, en su artículo 27 dice: *“a) Conocer, aprobar o no aprobar los informes que rindan en forma oral, con base en el informe escrito, la Presidencia y la Tesorería, y adoptar los acuerdos que juzgue necesarios, b) Conocer, aprobar o no aprobar el informe y las recomendaciones que la Fiscalía de AFUP rinda de forma oral con base en el escrito, c) Conocer, aprobar o no aprobar el informe que presente en forma oral con base en el escrito el o la Representante de AFUP ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA)”*, se presentó una “moción de orden,” para dar por leídos los informes y que de inmediato se procediera a su votación. Agrega que con esta moción se modificó por defecto el estatuto, cuando lo que procedía era una moción de forma y fondo, según lo establece el Reglamento de Debates, hecho muy grave que, de forma prepotente, antojadiza e improvisada, la presidenta del Tribunal Electoral, consintió que algún asistente a la asamblea, presentara a los candidatos al puesto de representante de AFUP a JUPEMA. Indica que no satisfecha con las decisión arbitraria y unilateral, procedió a que se votara por la representación, negándole en todo momento el derecho de comunicar o hablar durante cinco minutos, tal y como lo establecía el comunicado oficial, cercenando su derecho

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

individual constitucional establecido en el artículo 29. Manifiesta que interpeló a la presidenta del Tribunal Electoral, a lo que adujo: *“ah que pena se me olvidó que pena, pero ya pasó”*. Narra que el 11 de marzo, después de celebrada la asamblea, la Junta Directiva envió el comunicado oficial N° 2, dando instrucciones, acatando las disposiciones emanadas días antes de las autoridades de gobierno y de salud, implementa el teletrabajo y lo más importante, suspende toda actividad grupal. Agrega que en reiteradas fechas ha solicitado: 1. Copia del documento oficial del Ministerio de Salud, solicitado vía correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020 de las 20:06 horas.; 2. Lista completa y actualizada de membresía Fila Cartago, solicitada vía correo electrónico de 20 de marzo de 2020 a las 13:46 horas.; 3. Varios documentos y de forma reiterativa según correos de 26 de marzo de 2020 a las 15:08 horas. y el de las 15:44 horas. del mismo mes y año; 3. a. Lista de membresía confirmada a la asamblea de Filial Cartago; 3. b. De forma documental o física de Reglamento que regula el Debate, Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de 10 de marzo de 2020, Moción presentada para votar directamente los informes del pasado 10 de marzo de 2020, Membrecía total por cada una de las filiales; solicitud que se hizo vía correo electrónico el 17 de marzo de 2020 y el 26 de marzo de 2020. Indica que la última gestión fue por correo electrónico en que solicitó copia del Acuerdo N° 0-08-04-2018, sin recibir respuesta alguna a todas sus gestiones, lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales. En atención a las consideraciones expuestas, solicita *“1. De ser admitido el presente recurso de amparo para su estudio, análisis y resolución final y como medida cautelar, se me restablezca mi estado de derecho antes del 10 de marzo del 2020 a las 8:30 horas. 2. Se instruya a la Junta Directiva en pleno para que anule y se le obligue a celebrar en fecha futura la Asamblea, una vez que las condiciones de salud del país lo permitan. 3. Se condene al pago de costas del proceso”*.

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

2.- Por resolución de las 8:49 horas de 28 de mayo de 2020, se le realizó una prevención al recurrente.

3.- Por resolución de las 7:39 horas de 1 de junio de 2020, se le dio curso a este recurso.

4.- Por escrito del 14 de junio de 2020, el recurrente aportó un apartado postal, a fin de notificar a la autoridad recurrida.

5.- Por resolución de las 10:26 horas de 19 de junio de 2020, se le realizó una prevención al recurrente, a fin de notificar a la autoridad recurrida.

6.- Por documento presentado en la Secretaría de la Sala y agregado el 24 de junio de 2020, el recurrente cumplió con lo prevenido.

7.- Contesta la audiencia concedida Carlos Mata Castillo, en su condición de Presidente de la Asociación de Funcionarios Universitarios Pensionados y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el motivo del presente recurso, aún y cuando el recurrente no lo quiere reconocer, es la negativa de la Junta Directiva de dar curso a un recurso que el recurrente y otras dos personas asociadas, que en ese momento eran candidatos al puesto de representante de AFUP ante JUPEMA y que denominaron revocatoria con anulación y, en forma supletoria, apelación en subsidio, en contra de los acuerdos aprobados y declarados firmes, que fueron tomados por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación -realizada el 10 de marzo de 2020 y según se desprende de la segunda petitoria de recurrente.

Agrega, que la Junta Directiva no tiene la potestad de modificar, alternar o anular los acuerdos aprobados y que se declararon firmes en la Asamblea General, que es el órgano supremo de la Asociación y, esa Junta, lo único que le corresponde es verificar si se violentó alguna norma que propicie que el órgano convoque a una nueva Asamblea. Esto último, se rechazó por no haber probado los

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

gestionantes ninguna violación a la normativa, tal y como se acordó en la Sesión de la Junta Directiva del 11 de mayo de 2020, acuerdo N° E-09-04-2020, notificada a los accionantes.

Por otra parte, en razón de que el recurrente manifestó que se le violentaron sus derechos y enuncia: a) a no ser tratado por igual ante la ley, b) al derecho a la palabra (comunicación), c) derecho a la vida, d) a la salud, e) debido proceso, f) por no recibir pronta y oportuna respuesta, se pronuncia de la siguiente forma:

Refiere, que la Asociación que representa, programó desde enero de 2020 su Asamblea Anual para el 10 de marzo de 2020, según se comunicó a todos los asociados -publicación en el Diario La Extra del 17 de febrero de 2020-. La Asamblea se realizó en la fecha convocada y los acuerdos se aprobaron y declararon firmes, sin ningún tipo de oposición -con participación del recurrente-.

Por otra parte, indica que el 9 de marzo de 2020, por primera vez, se da una rueda de prensa en la cual el Ministerio de Salud comunicó la presencia de COVID-19 en el país -aporta copia de la página en cuestión- y, en ese documento, no se indica la necesidad de suspender actividades ni nada parecido. Documento que refiere solicitó el recurrente.

Indica, que de los documentos aportados por el recurrente se desprende que:

- a) La directriz del Poder Ejecutivo 073-S-MTSS de 10 de marzo de 2020, se refiere a la posibilidad para los órganos estatales de implementar el teletrabajo. Esa medida fue anunciada en conferencia de prensa del medio día, después de finalizada la Asamblea.
- b) El Decreto Ejecutivo 42221-S también de fecha 10 de marzo de 2020, también anunciada ese día en la conferencia de presenta del medio día, se refiere a la suspensión de conciertos, espectáculos públicos, entre otros y,

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

en el artículo 4, hace una serie de exclusiones, entre ellas, se encuentra la celebración de dicha Asamblea, que dicho sea de paso ya para el momento que se informa y firma esa directriz, la sesión había finalizado.

Aunado a lo anterior, menciona que la asistencia a las Asambleas de la Asociación no es obligatoria y, el número de participantes es variable. Durante el transcurso de la que es objeto de este recurso, no se presentó ningún episodio de zozobra, histeria o psicosis colectiva ni, tampoco, se solicitó la suspensión de la actividad.

La Junta Directiva se reunió el 9 de marzo, para tomar la decisión que correspondía, pero lo decidido no se cuestionó en la Asamblea.

Por otra parte, indica que es cierto que esa Asamblea, acogió un total de ciento siete votos a favor, veintiocho en contra y ocho abstenciones, respecto a una moción para que se dieran por leídos los informes que se habían entregado por escrito a los participantes, sin que existiera ninguna objeción al respecto.

Indica, que si bien no se dieron los cinco minutos originalmente previsto a los candidatos, el Tribunal sí propició otro tipo de encuentros entre los candidatos al puesto y los asociados. Ahora bien, durante el transcurso de la Asamblea, ninguno de los candidatos -incluido el recurrente-, solicitó que se les diera el tiempo originalmente previsto.

Agrega, que efectivamente el 11 de marzo de 2020, siguiendo los lineamientos del Gobierno para ese día, se envió un memorándum a los miembros de la Asociación indicando que se suspenden las actividades grupales a partir del día siguiente, 12 de marzo de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la documentación solicitada por el recurrente, refiere que los requerimientos se realizaron luego de que se cerraron las

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

instalaciones físicas de la Asociación. Lugar en el que se encuentran la mayoría de los documentos pretendidos. Adicionalmente, indica que este Tribunal puede valorar que los documentos pretendidos, corresponden a acuerdos de Junta Directiva que se tomaron en rechazo de la gestión presentada para anular la Asamblea, que indicó en el inicio de su contestación -adjunta copia de los siguientes documentos a este Tribunal: Publicación del Ministerio de Salud del 9 de marzo de 2020, lista completa de la filial de Cartago, correos del 26 de marzo de 2020, la lista de la membresía de la Filial de Cartago anotada para la Asamblea General, Reglamento de Debates, Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 10 de marzo de 2020, copia de la moción presentada en la Asamblea General, listado de la membrecía total de AFUP, copia del acuerdo 0-08-04-2020 del 6 de mayo de 2020-.

Agrega, que el acuerdo de la Junta Directiva que se solicita del 2018, corresponde al acuerdo de la Sesión 0-08-04-2020 de 6 de mayo de 2020, el cual, también se incluye en el anexo 9, ya que el documento solicitado solo dice el día 08 del año 2018, sin precisar ningún mes en particular.

Finalmente, estima de relevancia indicar que este recurso se origina en la gestión firmada por el recurrente y otras dos personas también candidatas a representantes de la AFUP ante JUPEMA, el 3 de abril de 2020, solicitando la “revocatoria con anulación y en forma supletoria la apelación en subsidio” en contra la Asamblea del 10 de marzo de 2020. Explica, que al ser un recurso informal que solicitaba la revocatoria de los acuerdos de la Asamblea, sin precisar cuáles acuerdos y sin ninguna indicación concreta de cuáles normas se consideraban violadas o por cuáles motivos. Al efecto, se nombró una Comisión Especial que hizo sus recomendaciones a la Junta Directiva. La junta Directiva, por Sesión N° E-06-01-2020 tomó el acuerdo de solicitar a los gestionantes que

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

enderezan el proceso indicando las posibles violaciones. Lo anterior, precisamente, para cumplir el debido proceso y en consideración de que a ese órgano solo le corresponde analizar si proceso o no convocar a una nueva Asamblea para que esta valore si compete anular sus acuerdos. Ese acuerdo, sea el tomado en la Sesión N° E-06-01-2020, le fue notificado al recurrente.

En atención a lo anterior, el recurrente y las otras dos asociadas, presentaron una nueva gestión el 27 de abril de 2020, que fue revisado en Sesión N° E-09-2020 de 11 de mayo de 2020, luego de solicitar tanto a la Fiscalía como al Tribunal Electoral, su pronunciamiento al respeto de los hechos que les atañen. En la Sesión E-09-2020 citada, se rechazó la solicitud presenta, debido a que se consideró que ninguno de los puntos alegados era violatorio de la normativa vigente, que obligara a la Junta Directiva a convocar a una nueva Asamblea. Ese acuerdo, en el que se analizó cada uno de los hechos acusado, fue notificado al recurrente.

En atención a las consideraciones expuestas, solicita se declare sin lugar el recurso.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,
CONSIDERANDO:

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Tratándose de recursos de amparo dirigidos contra sujetos privados, como es aquí el caso, la Sala ha sido clara al decir: *“Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para – posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no”* (véase la

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

sentencia número 151-97). Establece el artículo 57, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso bajo examen, considera la Sala que la Asociación de Funcionarios Pensionados, podría estar actuando desde una posición de poder, de hecho o de derecho, frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultarían claramente insuficientes, motivo por el cual se estima que el recurso que nos ocupa sí es admisible, procediendo de inmediato a resolver el fondo del asunto.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa diversas actuaciones realizadas por la Junta Directiva de la Asociación de Funcionarios Pensionados, que a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales: **1)** La Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria, se realizó el 10 de marzo de 2020 pese a que debió suspenderse por la emergencia sanitaria por COVID-19, con el riesgo a la salud de los asistentes y, además, con una baja significativa en la cantidad de personas asistentes; **2)** La convocatoria no respetó los plazos de convocatoria del artículo 35, inciso b, del estatuto de la Asociación, ni tampoco los procedimientos para mociones de forma y de fondo, o los plazos para recurrir acuerdos, o el derecho que tenía de hablar por su candidatura a “Representante de AFUP ante JUPEMA. Adicionalmente, refiere que no le han brindado copia de los siguientes documentos: **a)** el visto bueno del Ministerio de Salud para la realización de la Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria del 10 de marzo de 2020 -solicitado a las 20:06 horas de 17 de

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

marzo de 2020-; **b)** la lista completa y actualizada de membrecía Fila Cartago - solicitado a las 13:46 horas de 20 de marzo de 2020-; **c)** documentos varios requeridos por correos de las 15:08 horas y de las 15: 44 horas de 26 de marzo de 2020, sea la lista membrecía confirmada a la asamblea de Filial Cartago, de forma documental o física de: Reglamento que regula el Debate, Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 10 de marzo del 2020, Moción presentada para votar directamente los informes del pasado 10 de marzo del 2020, **e)** la membrecía total por cada una de las filiales -solicitada el 17 y 26 de marzo de 2020- y, finalmente, **f)** copia del acuerdo N° 0-08-04-2018.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. El recurrente es asociado de la Asociación de Funcionarios Pensionados (hecho no controvertido).
2. El 10 de marzo de 2020, se realizó la Asamblea General Ordinaria y General Extraordinaria de la Asociación de Funcionarios Pensionados en el Hotel Radisson (hecho no controvertido).
3. El 22 de abril de 2020, el recurrente presentó una solicitud de información ante la autoridad recurrida, por medio del cual, indicó lo siguiente: “...*para responder, corregir, o modificar algunas inconsistencias o imprecisiones señaladas, me permito con todo respeto y de forma REITERATIVA, solicitar por este medio lo siguiente: 1. Copia del documento oficial del Ministerio de Salud, solicitado vía correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2020 de las 20 hrs 06 minutos 2. Lista completa y actualizada de membrecía Fila Cartago, solicitada vía correo electrónico de fecha 20 de marzo de las 13*

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

hrs 46 minutos. 3. Varios documentos y de forma reiterativa según correos del 26 de marzo de las 15 hrs 08 minutos y el de las 15 hrs 44 minutos del mismo mes y año. 3. a. Lista membrecía confirmada a la asamblea de Filial Cartago 3. b. De forma documental y/o física de: Reglamento que regula el Debate, Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 10 de marzo del 2020, Moción presentada para votar directamente los informes del pasado 10 de marzo del 2020, Membrecía total por cada una de las filiales. *ESTA SOLICITUD SE HIZO VÍA CORREO ELECTRÓNICO el 17 de marzo y 26 de marzo*” (véase al respecto copia de la solicitud remitida por el recurrente).

4. El 28 de abril de 2020, el recurrente solicitó a la autoridad recurrida “... *el acta de la SESIÓN ORDINARIA DE JUTNA DIRECTIVA DEL DÍA 80 DEL AÑO 2018*” (véase al respecto copia del documento remitido por el recurrente).

IV.- HECHO NO PROBADO. De importancia para la resolución del presente recurso, se estima como indemostrado el siguiente hecho de relevancia:

1. Que previo al 22 de abril de 2020, el recurrente haya presentado alguna solicitud de información ante la autoridad recurrida, relacionada los hechos acusados en este recurso (los autos).
2. Que la autoridad recurrida le haya entregado al recurrente los documentos que solicitó el 22 de abril de 2020 (los autos).
3. Que la autoridad recurrida le haya entregado al recurrente “... *el acta de la SESIÓN ORDINARIA DE JUTNA DIRECTIVA DEL DÍA 8 DEL AÑO 2018*”, según solicitud del 28 de abril de 2020 (los autos).

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

V.- SOBRE EL FONDO. El recurrente acusa diversas actuaciones realizadas por la Junta Directiva de la Asociación de Funcionarios Pensionados, que a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales: **1)** La Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria, se realizó el 10 de marzo de 2020 pese a que debió suspenderse por la emergencia sanitaria por COVID-19, con el riesgo a la salud de los asistentes y, además, con una baja significativa en la cantidad de personas asistentes; **2)** La convocatoria no respetó los plazos de convocatoria del artículo 35, inciso b, del estatuto de la Asociación, ni tampoco los procedimientos para mociones de forma y de fondo, o los plazos para recurrir acuerdos, o el derecho que tenía de hablar por su candidatura a “Representante de AFUP ante JUPEMA. Al respecto, se impone advertirle al recurrente que en atención al derecho de asociación, este Tribunal ha reconocido que cuando se producen destituciones o expulsiones de afiliados en las Asociaciones, debe verificarse el ejercicio del derecho de defensa del afectado, confiriendo al menos, una audiencia previa a la aplicación de cualquier sanción. No obstante, en este caso, no nos encontramos ante un supuesto de ese tipo, sino que lo que está es inconforme con diversas decisiones tomadas por la Junta Directiva en relación a la Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria, que se realizó el 10 de marzo de 2020 y, por ende, considera que este Tribunal debe anular los acuerdos tomados. En cuanto a esas inconformidades, se le explica al recurrente que no compete analizar en esta sede si la Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Funcionarios Pensionados debió o no suspenderse por la emergencia sanitaria por COVID-19 y, además, si durante la convocatoria se respetaron o no los plazos de convocatoria del artículo 35, inciso b, del estatuto de la Asociación, ni tampoco los procedimientos para mociones de forma y de fondo, o los plazos para recurrir acuerdos, o el supuesto lapso que tenía de hablar por su candidatura a “Representante de AFUP ante

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

JUPEMA y, en general, todos aquellos supuestos vicios que puedan producirse en procesos de similar naturaleza. Así las cosas, podrá el recurrente, si a bien lo tiene, acudir ante la vía de legalidad que corresponda, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho proceda. En razón de lo señalado, el recurso es improcedente y debe ser desestimado en cuanto a tales aspectos se refiere.

VI.- SOBRE LA FALTA DE RESPUESTA A LAS GESTIONES PRESENTADAS. En este caso, se acreditó que el 10 de marzo de 2020, se realizó la Asamblea General Ordinaria y General Extraordinaria de la Asociación de Funcionarios Pensionados en el Hotel Radisson y, el recurrente, quien es afiliado, con ocasión a su molestia por las actuaciones de la Junta Directiva relacionadas a la convocatoria, desarrollo y acuerdos tomados, solicitó información y documentos de su interés en diversas fechas. En concreto, de la prueba aportada se desprende que el 22 de abril de 2020, el recurrente presentó una solicitud de información ante la autoridad recurrida, por medio del cual, indicó lo siguiente: “...*para responder, corregir, o modificar algunas inconsistencias o imprecisiones señaladas, me permito con todo respeto y de forma REITERATIVA, solicitar por este medio lo siguiente: 1. Copia del documento oficial del Ministerio de Salud, solicitado vía correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2020 de las 20 hrs 06 minutos 2. Lista completa y actualizada de membrecía Fila Cartago, solicitada vía correo electrónico de fecha 20 de marzo de las 13 hrs 46 minutos. 3. Varios documentos y de forma reiterativa según correos del 26 de marzo de las 15 hrs 08 minutos y el de las 15 hrs 44 minutos del mismo mes y año. 3. a. Lista membrecía confirmada a la asamblea de Filial Cartago 3. b. De forma documental y/o física de: Reglamento que regula el Debate, Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 10 de marzo del 2020, Moción presentada para votar*

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

directamente los informes del pasado 10 de marzo del 2020, Membrecía total por cada una de las filiales. ESTA SOLICITUD SE HIZO VÍA CORREO ELECTRÓNICO el 17 de marzo y 26 de marzo". Además, el 28 de abril de 2020, solicitó a la autoridad recurrida "*... el acta de la SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DEL DÍA 8 DEL AÑO 2018*". No obstante, pese a la audiencia concedida, la autoridad recurrida se limita a aportar una copia de los referidos documentos a este Tribunal, sin que indique expresamente que también se los haya suministrado al interesado. Lo anterior, sin duda, vulnera su derecho de asociación, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso, únicamente en cuanto a este extremo se refiere y, de conformidad se indica en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ- El suscrito Magistrado se separa del criterio de mayoría, salva el voto y declara sin lugar el recurso, con base en las siguientes consideraciones. El derecho de petición reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política, consiste en el derecho que se tutela a todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier órgano o ente público, con el fin de exponer un asunto de su interés, o bien, ante un sujeto de derecho privado que se sitúe en una posición de poder respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales de la persona gestionante. Este derecho fundamental se complementa con el de obtener respuesta, sin que esto último signifique una contestación favorable, y con el artículo 30 de la Constitución Política, de tener libertad de acceso a la información de carácter público que se encuentra en custodia de las dependencias de la administración, o, incluso, en poder de sujetos de derecho privado que por su naturaleza dispongan de esa información o se encuentren en custodia de la misma. En el caso bajo estudio, me separo del criterio de mayoría de la Sala, al observar que la solicitud cuya falta

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

de respuesta reclama el recurrente, fue dirigida a una Asociación que aglutina a funcionarios universitarios pensionados, y que, como tal, no constituye una persona de carácter público, sino de naturaleza jurídica privada, y por ende, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, se estima que no se ha producido el quebranto acusado por el recurrente, particularmente por cuanto lo requerido por él dista de configurar una petición directamente relacionada con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el contemplado en el referido artículo 30 de la Constitución, ni incide en el ejercicio de la libertad de asociación que bajo esos supuestos sí ha sido tutelado por este Tribunal. Recuérdese que esta Sala ha determinado que en el caso de los sujetos de derecho privado, el derecho de petición y pronta resolución puede ser opuesto cuando un miembro de un determinado grupo o colectividad, solicita a sus administradores información sobre asuntos que interesan a ese grupo o colectividad, o cuando el ente privado actúe o *“deba actuar en ejercicio de funciones o de potestades públicas”* y además, que los remedios jurisdiccionales sean *“claramente insuficientes o tardíos”* para proteger el derecho conculcado –ver, entre otras, sentencia número 2014-1279-. En el caso concreto, el recurrente solicitó copia del visto bueno del Ministerio de Salud para la realización de unas asambleas, la lista completa y actualizada de los miembros y copia de acuerdos, mociones y otros documentos. Así, lo solicitado dista de estar referido a asuntos de interés gremial como miembro directo de la Asociación, y tampoco está relacionada con un tema en donde la Asociación accionada estuviere actuando en ejercicio de funciones o de potestades públicas, de manera tal que los remedios jurisdiccionales ordinarios no resultan tardíos ni insuficientes. Por otra parte, tómese en consideración también, que en el caso bajo estudio en momento alguno se aduce ni plantea que de por medio pudiese existir el uso de fondos públicos, situación que confirma que en este caso resulta impropio exigir al sujeto de derecho privado recurrido información que dista de ser de

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

carácter público. En consecuencia, es mi criterio que en este caso se incumplen los parámetros para estimar el amparo; así, al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, declaro sin lugar el recurso –en similar sentido, ver sentencia número 2014-20596-.

VIII.-DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso, únicamente, en cuanto a la acusada falta de acceso a la información requerida por el recurrente el 22 y el 28 de abril de 2020, por violación de su derecho de asociación. Consecuentemente, se orden a Carlos Mata Castillo, en su condición de Presidente de la Asociación de Funcionarios Universitarios Pensionados, o a quien ocupe ese cargo, que en el plazo de TRES DÍAS, remita al recurrente copia de los documentos requeridos. Salvaguardando eventuales datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24, de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

8968. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS PENSIONADOS (AFUP)**, cédula de persona jurídica N° 3-002-128342, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. En lo demás se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

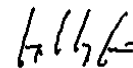


Fernando Castillo V.

Presidente



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO

Anamari Garro V.



Marta Eugenia Esquivel R.

Jose Paulino Hernández G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TVMR3DV9REO61

EXPEDIENTE N° 20-009175-0007-CO